

**Recurso 19/2021**

**Resolución 312/2021**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de septiembre de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBASER, S.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Contrato de Servicio de Recogida Selectiva de Cartón, Papel y Envases Ligeros Multimateriales en el Término Municipal de Palos de la Frontera”, lote 2, (Expte. 9/2020), tramitado por el referido Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 144.000 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.



Mediante resolución, de 21 de diciembre de 2020, respecto del lote 2, el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad CONTENEDORES PILILI, S.A. (en adelante, C. PILILI).

**SEGUNDO.** El 18 de enero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad URBASER, S.A. (en adelante URBASER), contra la referida resolución de 21 de diciembre de 2020, respecto del lote 2.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 19 de enero de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 9 de febrero 2021.

Posteriormente la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva), aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, respecto del lote 2, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente el 23 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el 18 de enero de 2021 en el registro de este Tribunal, por lo que, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con fecha 23 de junio de 2020 se reúne la mesa de contratación para proceder, entre otros asuntos, a la apertura de los sobres B -relativos a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor- y se acuerda entregar la documentación a la comisión técnica encargada de su valoración.

El 10 de julio de 2020 se celebra la tercera mesa de contratación para analizar el informe emitido por la comisión técnica, de fecha 8 de julio de 2020, y se procede a la apertura de los sobres C. A la vista de la documentación presentada, la mesa acuerda remitirla a los servicios técnicos para su estudio y emisión de informe.

Tras el análisis realizado por los servicios técnicos, finalmente, con fecha 19 de noviembre de 2020, se emite informe sobre la puntuación referida a las propuestas económicas y, con fecha 20 de noviembre de 2020, la mesa propone al órgano de contratación como mejor oferta, para el lote 2, la presentada por la



empresa C. PILILI, quedando adjudicado el referido lote a dicha empresa mediante la resolución del órgano de contratación de fecha 21 de diciembre de 2020.

Disconforme con la citada resolución de adjudicación, URBASER presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito lo siguiente:

*“- La NULIDAD del acto administrativo impugnado i) por la nula motivación del Informe de valoración y del acuerdo de adjudicación y ii) ante la concurrencia de arbitrariedad y trato discriminatorio de la Mesa de Contratación en la asignación de puntuaciones subjetivas.*

*Paralelamente, dada la imposibilidad de proceder a una nueva valoración de los criterios de adjudicación señalados en el cuerpo del recurso, al haberse abierto y evaluado las ofertas económicas y demás criterios automáticos de todos los licitadores, se acuerde la NULIDAD de la totalidad del procedimiento licitatorio llevado a cabo por el Órgano de Contratación, procediéndose a la convocatoria de una nueva licitación que corrija las graves infracciones denunciadas en el presente escrito.*

*- De carácter subsidiario, para el caso de no estimarse nuestra anterior pretensión, se acuerde la EXCLUSIÓN de CONTENEDORES PILILI S.A. por existir incumplimientos esenciales en su oferta técnica que determinarían la imposibilidad de garantizar la ejecución de contrato, procediéndose nuevamente a la oportuna clasificación de las ofertas.”.*

En síntesis, centra su argumentación en los siguientes alegatos:

1- Sostiene la recurrente que el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor carece de motivación, resultando arbitraria y discriminatoria la puntuación que le ha sido asignada. Por lo que, está afectado de un “vicio invalidante” que conlleva la nulidad de todo el procedimiento.

2- Argumenta, además, que el proyecto técnico aportado por la adjudicataria C.PILILI incumple las determinaciones requeridas por los pliegos, por lo que esta empresa debe ser excluida.

Por su parte, el órgano de contratación emite su informe, en fecha 8 de febrero de 2021, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.



En primer lugar, alega la recurrente la falta de motivación del informe técnico de fecha 8 de julio de 2020, argumentando lo siguiente:

*“Como se ha adelantado en el Antecedente Tercero, los Servicios técnicos municipales emiten un informe técnico carente de motivación, que se limita a asignar puntuaciones a las diferentes empresas, sin reflejar, en modo alguno, el proceso de aplicación de las reglas de valoración.*

*(...)*

*A la luz del sentido doctrinal manifiesto, podrá apreciar el Tribunal al que nos dirigimos que en nuestro caso en particular:*

*- No existe una mínima exposición de las razones o enjuiciamiento por las que se ha reducido la puntuación de mi representada.*

*- No se hace mención alguna a las características y ventajas de la proposición del adjudicatario que hayan sido determinantes de su preferencia respecto a URBASER.*

*(...)*

*Por tanto, lo que a continuación postulamos no es una mejor valoración de la oferta de mi representada en base a apreciaciones puramente técnicas y subjetivas, sino la plasmación de un agravio comparativo en la documentación aportada por CONTENEDORES PILILI como proyecto técnico sometido a valoración subjetiva que no sólo incumple las determinaciones requeridas por el Pliego de Condiciones sino que además en modo alguno desarrolla documentalmente ninguno de los ítems valorativos requeridos por los Pliegos de Condiciones, ilustrando la arbitrariedad de la Mesa de Contratación al otorgar sin embargo a dicha plica deficiente la máxima puntuación bajo los criterios subjetivos de adjudicación, correspondiendo a este Tribunal comprobar si el Órgano de Contratación ha seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación y que, no existiendo error material, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.*

*(...)*

*Consecuencia de lo anterior, consideramos que la valoración técnica realizada por la Mesa de Contratación incurre en arbitrariedad e infringe igualmente los principios de concurrencia, eficiente utilización de los fondos públicos, igualdad de trato y no discriminación que rigen en materia de contratación pública, razón por la que debe estimarse el presente recurso y anularse el acuerdo impugnado.*

*(...)*

*En el presente caso, habiéndose acreditado debidamente la concurrencia de arbitrariedad en la que incurre la valoración realizada por la Mesa de Contratación y el trato discriminatorio respecto de nuestra propuesta, se vicia plenamente el procedimiento, al traspasar los límites de la discrecionalidad técnica lo que supone la nulidad del informe de valoración y la retroacción de las actuaciones para una nueva valoración de las ofertas, si bien, al estar*



*ya abiertos los criterios automáticos, la consecuencia no puede ser otra que la nulidad del procedimiento de adjudicación.”.*

A continuación, para fundamentar su planteamiento, URBASER se apoya en las resoluciones de diferentes tribunales administrativos, entre ellas, en la 156/2019, de 21 de mayo, de este Tribunal sobre la motivación de las adjudicaciones.

La controversia radica, por lo tanto, en determinar si el informe emitido por la comisión técnica con ocasión de la valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor y, por ende, la adjudicación del presente contrato, en cuanto al lote 2, contiene una motivación adecuada y suficiente para garantizar el derecho de defensa de la recurrente o si, por el contrario, carece de ella tal como ésta alega.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

*“De conformidad con el referido informe de los Servicios Técnicos de fecha 8 de febrero de 2021, este órgano de contratación, considera no admisibles las alegaciones formuladas por la empresa URBASER S.A, resultando adecuada la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación formulada en fecha 20 de noviembre de 2020.”.*

Asimismo, el informe emitido por los servicios técnicos municipales, de 8 de febrero de 2021, con ocasión del presente recurso indica lo siguiente:

*“Vista la documentación presentada por Urbaser ante el tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía se informa lo siguiente:*

*1º La citada empresa Urbaser, fue valorada con 35 puntos en los criterios cuya ponderación dependen de un juicio de valor, quedando en segunda posición.*

*2º Como en todos los juicios de valor, no se puntúa el nº de páginas presentadas en cada oferta, sino una vez leído, verificado o comprobado, comparado con los pliegos..., es decir, analizada toda la información de la cual se dispone, se pondera las ofertas presentadas, según nuestro mejor saber y entender, intentando valorar mejor las que consideramos que pueden realizar el trabajo requerido de la mejor forma posible.*

*3º Indicar que como es lógico en el pliego se describen de forma correcta los trabajos a realizar licitados, por lo que el exceso de información, es decir, no siempre las mejoras propuestas, información adicional..., supone una mejora de la oferta, puesto que cada municipio tiene sus propias peculiaridades.*



4º De la descripción pormenorizada que realiza de los puntos presentados por Pilili, comentando que realiza una descripción muy breve de los diferentes apartados, decir que, la descripción debe coincidir con lo solicitado en el pliego, no entendiéndose necesario adornar con datos tan innecesarios para el ayuntamiento como son datos de población censada (punto nº 1.4. de Urbaser), ámbito de actuación (punto nº 1.1 de Urbaser) etcétera, no solo porque el Ayuntamiento dispone de estos datos, sino que bien por error u omisión el Ayuntamiento no lo ha reflejado en el pliego, así como la mayoría de los datos aportados por Urbaser podrían haber sido facilitados por el propio ayuntamiento y sus distintos departamentos, así como los planos fueron facilitados por Ayuntamiento y publicados en la plataforma.

(...)

En definitiva, todas las empresas licitadoras se comprometen a cumplir con lo exigido en los pliegos, aunque la presentación y desarrollo de la memoria de gestión puede ser muy diversa, desde la más escueta a la más extensa, marcando la diferencia en pequeños detalles como proposición de horarios más o menos adecuado según cada criterio y por tanto, salvo que se tenga que valorar el volumen de la explicación y no su contenido intrínseco, se considera a mi mejor saber y entender que en este caso la empresa Contenedores Pilili ofrece más garantía de realizar un servicio de recogida de enseres más adecuado a nuestros criterios que la empresa Urbaser.”.

Pues bien, en este contexto, el informe de la comisión técnica, de 8 de julio de 2020, referido a la baremación de los criterios que dependen de un juicio de valor, en cuanto a lo que aquí nos interesa, indica lo siguiente:

“Tras el análisis y revisión de las ofertas presentadas por las distintas empresas, se resuelve lo siguiente:

1.- Según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para esta licitación se valorarán las distintas ofertas según los siguientes criterios:

Un máximo de 40 puntos dependiendo del juicio de valor de la MEMORIA DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN donde debe aparecer la disponibilidad de vehículos, mejoras medioambientales..., entre otros criterios.

2.- Valoración de los distintos lotes y sus ofertas:

(...)

#### 2.2 LOTE N.º 2 – ENVASES

Empresas	Puntos
URBASER, S.A.	35
CONTENEDORES PILILI, S.L.	40
SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS JOGA, S.L	35



*Siendo este nuestro leal saber y entender, para los efectos oportunos que surtan, se suscribe y fecha electrónicamente el presente informe.”.*

Llegados a este punto, y en relación con la cuestión debatida, es pertinente analizar lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), que en su cláusula 14, relativa a los criterios de adjudicación, apartado A -criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor- dispone:

*“A.- Criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor: hasta 40 puntos.*

#### *MEMORIA DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN.*

*Por la memoria de gestión y organización presentada por el licitador sobre los trabajos a desarrollar, donde figure la disponibilidad de vehículos, disposición para realizar los servicios determinados en el pliego de prescripciones técnicas y en los horarios fijados, medios utilizados, medidas preventivas, mejoras medioambientales, certificados de gestión de la calidad y medioambiental, y posibles mejoras.*

*Acreditación: Mediante declaración responsable suscrita por el licitador del compromiso en la ejecución del proyecto de gestión y organización propuesto.” .*

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) realiza una descripción detallada de los trabajos a realizar y los medios técnicos (maquinaria, vehículos y medios auxiliares) y humanos de los que debe disponer la entidad que resulte adjudicataria. Además, en su punto 8, referido a la valoración, indica lo siguiente:

#### *“8.2, LOTE N' 2 SERVICIO DE RECOGIDA DE ENVASES LIGEROS MULTIMATERIALES,*

*Serán objeto de valoración entre otros, los siguientes aspectos de la propuesta a presentar:*

*1.- Memoria de procedimiento a seguir donde figure, disponibilidad de vehículos, disposición para realizar los servicios descritos en los horarios fijados, mejoras propuestas, etc...*

*2.- Oferta económica.”.*

En este sentido, hay que referir que la comisión técnica, en atención a la memoria presentada por cada licitadora, ha otorgado 35 puntos a la entidad URBASER; 40 puntos a C. PILILI; y 35 a SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS JOGA, S.L., todo ello en cuanto al citado lote 2. La puntuación así asignada no se sustenta -como hubiera sido lo deseable, pues es una exigencia del artículo 151.1 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días”.*- en argumentación alguna, por lo que





se desconocen las circunstancias que provocan que exista diferencia de 5 puntos entre las citadas entidades. La mesa de contratación, de 10 de julio de 2020, asumió el contenido del citado informe y procedió a la apertura del sobre C, cuya documentación remitió a los servicios técnicos municipales para su análisis. Posteriormente, en sesión de 20 de noviembre de 2020, la mesa formuló propuesta de adjudicación *“a la vista de los informes técnicos”* y con fecha 21 de diciembre de 2020 fue dictado el acto de adjudicación por el órgano de contratación, conforme a la propuesta realizada por la mesa. Tal como hemos indicado ut supra el órgano de contratación, con ocasión del presente recurso, requiere nuevamente informe a los servicios técnicos y, de conformidad con el mismo, considera no admisibles las alegaciones formuladas por la empresa URBASER.

Pues bien, sobre la motivación de la adjudicación existe una amplia y consolidada doctrina de este Tribunal, (v.g. Resoluciones 40/2012, de 16 de abril; 175/2017, de 15 de septiembre; 16/2018, de 22 de enero; o 156/2019, de 21 de mayo -citada en el presente recurso por la recurrente, por citar una de las más antiguas y otras más recientes) y del resto de órganos de recursos contractuales que se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control*



*de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”.*

Finalmente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, *“la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican -artículo, 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen.”.*

En el supuesto examinado, la decisión de adjudicación carece de motivación pues, no añadiendo ninguna razón o motivo que justifique la preferencia de una licitadora frente a otra, se apoya íntegramente en el informe técnico de valoración que se limita, a su vez, a asignar una puntuación a las distintas empresas sin mayor explicación sobre los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico y las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conduce, en el ejercicio realizado por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación aplicada al respecto, habiéndose infringido lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP.

En consecuencia, en el presente expediente, no estamos ante una motivación insuficiente sino ante una ausencia de justificación técnica en las puntuaciones dadas que supera el límite de la discrecionalidad técnica. Por ello, no resulta posible por la vía de anular la adjudicación, permitir que el órgano evaluador complete sus argumentos sin alterar la esencia de los mismos, ni las puntuaciones asignadas, pues estaría, ahora, construyendo ex novo el criterio técnico.



En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 321/2020, de 1 de octubre, en la que se indica lo siguiente:

*<<En consecuencia, en el presente expediente, existe una ausencia de justificación técnica en las puntuaciones dadas, que supera el límite de la discrecionalidad técnica. No se trata de una mera motivación insuficiente que, por la vía de anular la adjudicación, permitiera al órgano evaluador completar sus argumentos sin alterar la esencia de los mismos, ni las puntuaciones asignadas; en el supuesto enjuiciado, no se encuentra motivación alguna de los aspectos evaluables en el criterio más allá de la somera mención a disponer o no de código de barras, cuando la voluntad del órgano de contratación plasmada en los pliegos ha sido valorar más extremos; y sin que resulte posible ahora construir ex novo, partiendo de unas puntuaciones preexistentes, el criterio técnico del órgano evaluador en la generalidad de los parámetros de evaluación del criterio.*

*El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal en reiteradas Resoluciones . Así, en la Resolución 418/2015, de 17 de diciembre, se señalaba que «(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.»*

*En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas. En el supuesto analizado, hemos de concluir que la valoración técnica de las ofertas con arreglo al criterio del PCAP “Características, calidad e información del envasado”, ha rebasado los límites de la discrecionalidad.*

*En este sentido, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en supuestos como el aquí analizado, valga a título de ejemplo la Resolución 183/2017, de 19 de septiembre, “Este proceder inadecuado de la Administración no puede subsanarse ahora por la vía de motivar y explicitar el criterio técnico en aquellas puntuaciones donde se ha omitido pues, como ya se ha señalado, se estaría dando la posibilidad de construir a posteriori un razonamiento técnico a partir de unas puntuaciones preexistentes, cuando en todo caso el proceso lógico debe ser el inverso.”.*

*Por tanto, no cabe la subsanación mediante una nueva evaluación de las ofertas, que respete los límites de la discrecionalidad técnica y contenga la motivación adecuada y suficiente, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146.2 del LCSP y concordantes del RGLCAP.>>.*



En base a todo lo expuesto, procede estimar el presente alegato por ausencia total de motivación de la decisión de adjudicación y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

**SÉPTIMO.** En cuanto a la segunda pretensión planteada por la recurrente se ha de señalar que, la estimación del alegato anterior impide y hace innecesario el examen de la misma, dado que esta se articula con carácter subsidiario o accesorio, para el supuesto de desestimación de la primera pretensión contenida en el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBASER, S.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Contrato de Servicio de Recogida Selectiva de Cartón, Papel y Envases Ligeros Multimateriales en el Término Municipal de Palos de la Frontera”, lote 2, (Expte. 9/2020), tramitado por el referido Ayuntamiento de Palos de la Frontera y, en consecuencia, anular la resolución impugnada, respecto al lote 2, debiendo proceder conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

